

Barranquilla, 2 de octubre de 2020

Señor (a)

**JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BAOGOTA**

Calle 11No. 9-28/30 piso 5° Torre Sur

[J23PQCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J23PQCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

E.S.D.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO.SAS**  
**Demandado: MARIELA PEÑA INFANTE**  
**Radicado: 2020-0516**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
Contra el MANDAMIENTO DE PAGO proferido mediante auto  
calendado 28 de Agosto de 2020.**

**MANUEL DE JESUS PEÑA INFANTE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con cedula de ciudadanía No. 72.012.665 expedida en Baranoa - Atlco, abogado con tarjeta profesional No. 294.817del C.S. J. , obrando como apoderado de la parte Demandada en el proceso de la referencia respetuosamente me dirijo a usted estando dentro de la oportunidad legal para presentar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación al auto de 28 de Agosto de 2020, reglado en excepciones previas del Artículo 100 y 101 de la ley 1564 del 2012 .

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El día 10 de septiembre del año en curso fue recibida en la residencia de la demandada ubicada en la ciudad de Barranquilla, citación para diligencia de notificación personal por parte del juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito Judicial de Bogotá D.C.; dentro del proceso en referencia.

**SEGUNDO:** En virtud a que la parte demandada no tiene residencia en la ciudad de Bogotá y ante la actual contingencia de la Pandemia a nivel mundial originada por el Virus Covid -19; se solicitó por correo electrónico cita para notificación personal en el despacho mediante apoderado especial, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA-60 calendado 16 de junio de 2020, mediante el cual el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, estableció reformas excepcionales para atención al público por parte de los despachos judiciales en Bogotá.

**TERCERO:** Mediante comunicación calendada 30 de septiembre de 2020 y recibida por la parte demandada el mismo día, el juzgado de conocimiento proporciona las copias de la demanda y demás piezas que las integran sus anexos.

## II. RECURSO Y SUSTENTACIÓN

Me permito proponer la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** fundamentado en el artículo 100 Numeral 1° del Código General del Proceso, Constituyen argumentos jurídicos y fácticos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. La parte demandada ha residido de manera permanente en la ciudad de Barranquilla siendo esta su residencia habitual, lo cual consta en los documentos suscritos al momento de la realización del contrato de mutuo con el Banco Davivienda, además reafirma tal hecho la notificación personal de mi pro-ahijada, y la apertura de cuentas en Banco Davivienda de la ciudad de Barranquilla sucursal Centro Kra. 43, con fecha de apertura de cuenta y suscripción de pagarés con fecha de 2006-10-17. Por lo anterior y de conformidad con lo reglado en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P. la competencia es del Juez del domicilio del demandado.
2. Mi representada tomó con el Banco Davivienda S.A. sucursal Barranquilla, el 17 de octubre del año 2006 varios productos financieros entre ellos el denominado "**CREDIROTART**" los cuales canceló cumplidamente hasta el mes de Noviembre del año 2011, en el cual por una calamidad familiar no pudo continuar pagando puntualmente su obligación. A partir del año 2012, empezó a recibir comunicaciones y requerimientos de cobro jurídico persuasivo por parte de la Sociedad Grupo Consultor Andino S.A, oficinas

radicadas en la ciudad de Barranquilla Atrlco.calle 77B No. 59-61 f. 701 CENTRO EMPRESARIAL AMERICAS II y Cta. 5 No. 72-25 EDIFICIO FINCAR Piso 2 Of. 202,, entidad quien dijo ser cesionaria de Davivienda, respecto de las obligaciones cobradas. **Cabe recalcar que todas las comunicaciones le fueron dirigidas a su domicilio en la siguiente dirección: Calle 42 No. 32 – 105 de la ciudad de Barranquilla Departamento del Atlántico, lo cual reafirma que el domicilio de la demandada es esta ciudad.** Como prueba de lo anterior se aportaran copias simples de varias de dichas comunicaciones.(ver anexo de Pruebas )

3. La demandante, quien en el líbello de la demanda afirma ser actual cesionaria de las obligaciones antes mencionadas, y además faltando a la verdad manifiesta que el negocio jurídico se pactó su cumplimiento en la ciudad de Bogotá lo cual es totalmente falso, pues como antes se indicó los productos fueron adquiridos en la ciudad de Barranquilla, para ser cancelados en la misma ciudad; prueba de lo cual consta en la Carta de instrucciones arrimada a la demanda, en la cual claramente El Banco Davivienda establece “**el lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré**” y el pagaré fue diligenciado por Davivienda en la Ciudad de Barranquilla, no en Bogotá como amañada y arbitrariamente lo pretende hacer ver la parte demandante, acomodándolo a la ciudad donde tienen su sede y así de esta manera violar o impedir el derecho a la defensa que le asiste a mi prohijada. En este punto debo hacer claridad en que el diligenciamiento del pagaré ocurre cuando se transcribe su texto y es aceptado por el deudor con su firma; y no cuando el acreedor o tenedor legítimo llena sus espacios en Blanco, lo cual debió efectuarse de conformidad con lo estipulado en el Código de Comercio Art. 622 y no fue así, pues la información que contiene el pagaré fue llenada a su arbitrio por el tenedor del mismo siendo falsa entre otros la ciudad y fecha de suscripción que contiene, pues la demandada no estaba en esa ciudad para la fecha 27 de febrero de 2018 como prueba de ello aportó certificación laboral donde consta que la demandada laboró en la ciudad de Barranquilla el día en que

supuestamente estaba en Bogotá firmado el pagaré y adicionalmente, solicito muy respetuosamente a su señoría de considerarlo pertinente se requiera mediante oficio dirigido al Banco Davivienda Sucursal Carrera 43 de la Ciudad de Barranquilla, certifiquen en qué fecha y ciudad fue suscrito por la demandada, el pagaré con número 06502026300460073.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamiento sobre conflicto de competencia en el proceso con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, deja claro que conforme al artículo 28 numeral 1 del C.G.P la regla general de competencia se encuentra establecida en el lugar del domicilio del demandado y a su vez que el numeral 3 dispone que **“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”**. Al respecto debo hacer claridad que las obligaciones desde su inicio y por tratarse de pagos por instalamentos, se han venido cumpliendo en la ciudad de Barranquilla y no en Bogotá.

4. El pagaré suscrito con Davivienda por mi defendida, fue un pagaré en blanco con carta de instrucciones en la cual se establecen los datos que podía llenar el tenedor según las inducciones expresas dadas por el deudor al momento de diligenciarlo y del cual debía guardar cumplimiento a lo pactado tanto escrito como verbal; para el presente caso la sociedad demandante los lleno sin atender a las instrucciones contenidas en dicha carta y regladas por el código de comercio.

Así lo corrobora la corte Constitucional en Sentencia T-968/11:

**“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo**

*en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer.”*

*“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor”.*

En concepto de la Superintendencia financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

*“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:*

- Clase de título valor.*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*

*Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.*

En consideración señor Juez de lo aquí planteado, fue la parte demandante quien **unilateralmente y sin la autorización expresa del suscriptor inicial**, se hizo el llenado del Título Pagaré y así mediante este acto poder instaurar o radicar bajo su acomodo la demanda en la ciudad de Bogotá D.C..

En virtud de lo anterior solicito al Señor(a) Juez se declare probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial y consecuentemente ordene que el

proceso sea enviado al Juez competente en el distrito judicial de Barranquilla para que ejerza jurisdicción y competencia

Por consiguiente su señoría recibido a nuestro correo de la demanda y las piezas que la integran con sus anexos, estando dentro del tiempo que permite la ley 1564 de 2012 en el artículo 96, 100 y 101 (Código general del Proceso), adjuntamos los documentos que obren como prueba para que sea declarada probada la excepción por Competencia, en virtud a lo reglado

### III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento este recurso en lo establecido en la ley 1564 DE 2012, Artículo 28 Numera 1°, 96, 100 y 101(Código General del Proceso), lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil proceso de la referencia AC2421-2017- Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, fallo tutela Sentencia Corte Constitucional T-968 de 2011 y lo establecido en Código Comercio Art. 621, 622, 660

### IV. PRUEBAS

Que obre como prueba los siguientes documentos que adjuntamos para sea declarada probada la excepción por Competencia:

1. Copia Contrato de Apertura de la cuenta corriente no. 0277-6000-7016 Davivienda Barranquilla oficina Centro Kra. 43.
- 2.- Copia Reglamento de Cuenta Ahorro y Corriente Bancaria. Davivienda.
- 3.-Copia Contrato de Apertura de Cuentas de Ahorro y Cuenta corriente No. 0277-0001-8826 y 027760007016 BANCO DAVIVIENDA Oficina centro Kra .43 Barranquilla.
- 4.-Copia del formulario o aplicativo al momento de apertura la cuentas Davivienda Barranquilla.
- 5.- copia del Envió por correo donde consta que resido en Barranquilla.
- 6.- Copia de la Comunicación calendada Septiembre 4 de 2012 del área de Cobranza del Grupo Consultor Andino – Abogados- Barranquilla
- 7.- Copia de la Comunicación calendada en Septiembre 16 de 2014del área de Cobranza Grupo Consultor Andino – Abogados- Barranquilla
- 8.- Copia de la Comunicación calendada Octubre 8 de 2014 del área de cobranzas Grupo Consultor Andino – Abogados- Barranquilla
- 9.- Certificación laboral expedida el por el señor gerente **RICARDO TRUJILLO ISAZA** de la empresa **ALFONSOME S.A**, en la que consta que para la supuesta fecha de suscripción del pagaré arrimado a la demanda, la parte demandada se encontraba labrando en la Ciudad de Barranquilla.

## PRUEBA TESTIMONIAL

Con el fin de que el despacho tenga plena claridad sobre los argumentos de este recurso y en especial para determinar que el pagaré no fue diligenciado en Bogotá y tampoco en la fecha que consigna, solicito se oficie al Banco Davivienda Sucursal Carrera 43 de Barranquilla para que **certifiquen en qué fecha y ciudad fue suscrito por la demandada, el pagaré con número 06502026300460073.**

## V. COMPETENCIA

Es usted, competente, Señor (a) Juez, para conceder el presente recurso, por encontrarse en su despacho y bajo su conocimiento el presente proceso.

## VI. PETICION SUBSIDIARIA

En caso de no ser atendidas las razones expuestas en el presente escrito, solicito dar trámite al recurso de Apelación reservándome el derecho ampliar su sustentación la debida oportunidad procesal.

## VII. NOTIFICACIONES

Recibo en la siguiente dirección Calle 42 No.. 32-110 Barranquilla Atlco. y/o Correo electrónico [logisprinter@hotmail.com](mailto:logisprinter@hotmail.com)



**MANUEL DE JESUS PEÑA INFANTE**  
C.C. 72.012.665 BARANOA Atlco.  
T.P. 294817 C.S.J.